

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Septiembre Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: Kendy Lorena Quintero Salcedo. CC. 1.065.657.933.

DEMANDADO: Augusto Enrique Ospino Hernández CC. 1.065.647.182.

RADICADO: N.º 20001 31 10 002 2022- 00261-00.

Al despacho el proceso de la referencia con escrito varias solicitudes entre las que encontramos recurso de reposición presentado por el señor AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ e insiste en dos ocasiones para que se resuelva el mismo; sin embargo, el mismo demandante solicita se decrete la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes la cual se adjunta en el archivo 54 del expediente digital, la cual es suscrita por las partes con presentación personal ante notaria; inclusive, la demandada a través, de escrito de fecha 12 de septiembre de 2023 presenta escrito manifestando que recibió el pago acordado entre las partes y en consecuencia solicita la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta el escrito suscrito por las partes, tenemos que el artículo 312 del Código General del Proceso, expresa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada al plenario cumple con lo normado en el artículo 312 del código general del proceso, esto es, que se celebró por todas las partes y versa sobre todas las pretensiones de este proceso; pues, se

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

avista en el escrito de transacción que fue suscrito por la señora KENDY LORENA QUINTERO SALCEDO en calidad de demandante y el señor AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ en calidad de demandado donde se manifestó que se realizó el pago de la suma adeudada a la cuenta bancaria a nombre del apoderado de la parte demandante; inclusive, en un escrito posterior la señora KENDY LORENA QUINTERO SALCEDO manifiesta que recibió dicho pago y que por tal razón solicita la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho le impartirá aprobación a dicho acuerdo y accederá a decretar la terminación del proceso por transacción levantando las medidas cautelares decretadas y ordenará el respectivo archivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR;

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre los señores KENDY LORENA QUINTERO SALCEDO en calidad de demandante y el señor AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ en calidad de demandado; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente Proceso Ejecutivo de Alimentos seguido por la señora KENDY LORENA QUINTERO SALCEDO contra el señor AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ, por lo motivado anteriormente.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso previa anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f279a8606564dfeb0fd28e62eb7acad5a9eaf863e796cec0d08f8902218bc20f**
Documento generado en 22/09/2023 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>